



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP

LUGAR Y FECHA

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
15	06	2017	Fecha en que inicia la vista pública	11:20 horas	14:48 horas

CORPORACION

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	--

CODIGO UNICO DE INVESTIGACION (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	2	8	6
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Lectura Decisión Libertad Condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

DELITOS

Rebelión y otros

POSETUADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1 1.026.564.845	Wilfer Mauricio Morales Valencia ¹ Recluido en centro carcelario El Espinal (Tolima)	Giovanny o Bocadillo	X	

INTERVINIENTES

Fiscal 98 Dirección Análisis y Contexto DINAC	Martha Lucía Mejía Duque
Defensor del postulado	Jorge Iván Hoyos Tabares Adscrito a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	Ana Juanita Vergara Gómez
	Francisco Iván Muñoz Correa
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	María del Amparo Palacios Ortiz
	Gloria Cecilia Garcés Espinal

¹ No se pudo hacer videoconferencia con el postulado, debido a problemas de energía en el sitio de la misma. Se contaba con autorización del interno para ser representado por su abogado.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

	Luis Guillermo Rosa Walteros
	Hernán Martínez
	Luis Felipe López Castaño
Ministerio Público	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

DÍA 15/06/2017

SESIÓN PRIMERA

Hora de inicio: 11:20 horas

Inicia la vista pública con la presentación de los sujetos procesales, acto seguido procede el Ponente con la lectura de la decisión adoptada, respecto al petitum de libertad condicionada del postulado Morales Valencia.

El contenido del proveído parte de la identidad del postulado y su situación jurídica tanto en la justicia ordinaria como en Justicia y Paz, asimismo, las intervenciones de las partes dentro de la audiencia de sustentación de la solicitud de libertad, la competencia que le asiste a la Sala en el presente asunto y el acápite de la libertad condicionada consagrada en la Ley 1820 de 2016, para los ex miembros de las FARC-EP, hoy postulados a la Ley 975 de 2005, el caso en concreto, del cual se extraen aparte relevantes, al igual que lo resuelto por la Judicatura.

“(…) SOBRE LA CONEXIDAD

*Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala retomará la información aportada por la representante del ente acusador en la causa, quien indicó, que además de las actuaciones que a continuación se relacionan, el postulado **no registra otras investigaciones o condenas:***

- Justicia Ordinaria:

Sentencia N° 13 del veintidós (22) de enero de 2009, proferida, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, dentro del proceso de **radicado 17001.60.00.060.2006.00340**, debido a los hechos cometidos en la incursión guerrillera al

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

corregimiento de 'Montebonito', municipio de Marulanda – Caldas, el cuatro (04) de marzo de 2006, donde fue condenado por los delitos de **Homicidio en persona protegida** de María Dora Martínez Martínez, Fernando Valencia Martínez, Carlos Eduardo Valencia Blandón, José Luis Valencia Martínez, Claudia Patricia Valencia Blandón y Gladis Marina Blandón Blandón, **terrorismo, homicidio agravado** de Melbin Dalinton Giraldo Manco, **lesiones personales con fines terroristas** de Ramón Eliecer Giraldo Quintero, Gloria Rocío Blandón Martínez, Olbedi López López, Jhon Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano Giraldo, Winder Fabian Caicedo Rivera y Patricia del Pilar Castaño Arismendi; a la pena de 40 años de prisión y 1.700 s.m.l.m.v.

Por ser pertinente, dígase que no se hace necesario traer toda la causa acabada de referenciar a este trámite de libertad condicionada, bastando con el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica de forma clara y precisa el estado actual de ese proceso, y los datos necesarios para lo que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal a, del Artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada “asumirá la competencia de las actuaciones” y “las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta”, **lo hace en referencia a las diligencias que “se encuentren en indagación, investigación o acusación” y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia**, como efectivamente sucede en el caso de marras, pues la investigación que tiene vigente, lo es por cuenta única y exclusivamente de la Fiscalía Delegada ante este Tribunal de Conocimiento de Justicia y Paz, de tal manera, sería inocuo dar aplicación a tal mandato.

- **Proceso de Justicia y Paz:**

Radicado N° 11 001 60 00253 2010 84286, acumulado al proceso principal 11 001 60 00253 2008 83435; **delitos imputados: Rebelión** –del 22/04/2000, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, al 04/08/2008--; **Homicidio en persona protegida** de Heriberto Loaiza Flórez (en hechos del 03/03/2003) y Silvio Londoño López (hechos del 12/12/2005); **Desaparición forzada** de Reinel Aguirre Hernández (hechos cometidos en julio de 2004, sin precisarse día) y Geiber Arias Dávila (hechos del 11/02/2003) y los hechos por la Toma de “San Luís” (hechos del 11 de diciembre de 1999), siendo ellos **toma de rehenes, y tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de José Henry Mosquera Orejuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, John Fredy López Palacio, Wilson Ríos Noreña y Alfredo Yepes Arenas, y la toma de “San Carlos” Antioquia (hechos del 3 de agosto de 2008).

Actualmente se adelanta ante esta Sala de Conocimiento, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos; habiéndose formulado a la fecha, cargos los delitos de rebelión, toma de rehenes, y tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, estos dos últimos con ocasión a la toma guerrillera de San Luis – Antioquia).

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, esta Sala considera que en el caso sub lite se

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

configuran los apogemas del Artículo 23 de la Ley 1820/2016. Dígase, que si bien es cierto el parágrafo de la norma aludida indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, “la toma de rehenes” y “la desaparición forzada”, el parágrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”, requisitos que sin duda alguna se encuentran acreditados en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de este punible.

Una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que el proceso que se sigue en sede de justicia ordinaria, en la cual se reporta sentencia condenatoria, guarda correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Wilfer Mauricio Morales Valencia**, y ello se colige, de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 1997, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Morales Valencia**.

De ahí, que sea procedente acceder favorablemente al pedimento de las partes, y en consecuencia, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de la causa de **radicado 17001.60.00.060.2006.00340, por Homicidio en persona protegida Terrorismo, Homicidio Agravado y Lesiones Personales con fines Terroristas; con la actuación de radicado 11 001 60 00253 2010 84286**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **rebelión, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, toma de rehenes, y tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida**, estando formulados los cargos por los dos últimos ilícitos mencionados y por el punible político.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Una vez decretada la conexidad de las conductas, incumbe realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, tenemos que a voces del Artículo 10° del Decreto 277/2017, para conceder la libertad condicionada se debe verificar:

- Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del Decreto reglamentario.
- Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el Artículo 14 del Decreto.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

- Que se haya surtido el procedimiento descrito en los Artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

En primer lugar, se verifica que el postulado se encuentra privado de la libertad, desde octubre treinta (30) de 2008, fecha en la que fue capturado; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que exige la norma.

En igual sentido, cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, proferida el veintiséis (26) de noviembre de 2014, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos de rebelión, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, toma de rehenes, y tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida; así mismo, la condena que en jurisdicción ordinaria se emitió en disfavor suyo, lo fue por los punibles de Terrorismo, homicidio agravado, lesiones personales con fines terroristas y homicidio en persona protegida. De estos injustos penales, exceptuando el delito político, a la luz de los Artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

En el mismo orden de ideas, el postulado se encuentra inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los Artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa, la certificación CODA N° 1990-2008, Acta N° 13 del once (11) de septiembre de 2008; y la condena que en su contra pesa en sede de jurisdicción ordinaria, precisamente por esta misma circunstancia.

*Adicionalmente, examinando los documentos que respaldan el petitum del postulado **Wilfer Mauricio Morales Valencia**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102357, de fecha primero (1º) de junio de 2017, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por las normas de la materia como requisito para la materialización de la libertad condicionada.*

*Aunado a todo, el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Wilfer Mauricio Morales Valencia**, se realizó conforme a lo mandado por el Artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en*



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente por esta Colegiatura en el acápite anterior de esta decisión.

Como consecuencia lógica y jurídica de todo lo elucubrado, deviene que la Sala decrete en favor del postulado **Wilfer Mauricio Morales Valencia, alias "Giovanny o Bocado"**, la **libertad condicionada** del Artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

Conteste con el Artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, "se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 13 de[] Decreto"; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Wilfer Mauricio Morales Valencia**.

En valía del Artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, y de los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulado **Wilfer Mauricio Morales Valencia** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

En respuesta a la inquietud de la Fiscalía, agente ministerial y representantes de víctimas, recuerda la Sala que el proceso de Justicia y Paz es **uno sólo**, y que si bien, la H. Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, autorizó que se pudieran efectuar "imputaciones parciales", ello lo fue para "hacer operativo el proceso", debido a la magnitud de hechos punibles, víctimas, postulados, zonas de injerencia, entre otras cuestiones que volvían inmanejable cada trámite de esta jurisdicción. Así lo adujo la H. Corporación:

"Aprovecha la Corte para precisar que la parcialidad de la imputación no constituye una autorización para la celebración de un gran número de las mismas o su generalización (...), en tanto que, como se dijo, su bondad estaba orientada a hacer operativo el proceso de suerte que se pudieran garantizar unos mínimos con la primera imputación y la otra u otras sólo podrán obedecer a la necesidad que tiene la Fiscalía de organizar el proceso, o bien por grupos de víctimas, o por regiones del país donde se cometieron los delitos a imputar, en fin, para clasificar el universo delictual por el que tiene que responder el desmovilizado, sin que tal criterio sirva para amparar imputaciones cuya parcialidad no responda a una lógica específica".

Por lo tanto, al razonar que se trata de una sola causa, con características diferentes a los procesos ordinarios, y que por cuestiones de practicidad se permite adelantar en disimiles estadios procesales, no significa que a cada imputación, se le pueda dar el tratamiento de un proceso individual, y de allí que al ordenar el Artículo 22 del Decreto 277/2017 que "Todos los procesos en los se haya otorgado la libertad condicionada quedarán suspendidos hasta que

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz”, se debe entender que queda suspendida la causa como tal, la medida de aseguramiento y hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad.

Más adelante, la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, será la que deba resolver lo pertinente respecto a las víctimas ya reconocidas en este proceso, esto es, verdad judicial (Ley 975 de 2005) versus verdad extrajudicial (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado); y la forma en la que estas deberán ser reparadas; cuestión que ahora inquieta a los sujetos procesales.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de la causa de radicado 17001.60.00.060.2006.00340, por **Homicidio en persona protegida Terrorismo, Homicidio Agravado y Lesiones Personales con fines Terroristas; con la actuación de radicado 11 001 60 00253 2010 84286**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **rebelión, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, toma de rehenes, y tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida**, estando formulados los cargos por los dos últimos ilícitos mencionados y por el punible político; por los motivos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el Artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, a la postulado **WILFER MAURICIO MORALES VALENCIA, ALIAS 'BOCADILLO O GIOVANNY'**, exmiembro del Frente 47 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.026.564.845 de Bogotá D.C., por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita.

TERCERO: EXPEDIR la boleta de “libertad condicionada” a **WILFER MAURICIO MORALES VALENCIA, alias “BOCADILLO O GIOVANNY”,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.564.845 de Bogotá D.C.

CUARTO: REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

SEXO: La libertad condicionada otorgada al postulado **Wilfer Mauricio Morales Valencia** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el Artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

SÉPTIMO: SUSPENDER el presente proceso y de la causa conexada, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Wilfer Mauricio Morales Valencia** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

OCTAVO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al Artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)”

Récord 00:37:00: Procede el Magistrado, doctor Rubén Darío Pinilla Cogollo, a dar lectura de su aclaración de voto, la cual, comprende las mismas consideraciones que en el caso del postulado Carlos Osorio Guzmán, en audiencia del 13 de junio del presente año.

Entre los puntos de la aclaración, los siguientes

1. La decisión de la Sala, parte de la base de que todos aquellos que desertaron de las FARC EP, antes del acuerdo final firmado entre dicho grupo y el gobierno nacional, son destinatarios de la Jurisdicción Especial para la Paz y la Ley 1820 de 2016, que regula la amnistía, el indulto y otros beneficios en cumplimiento de dicho acuerdo y en consecuencia les es aplicable la libertad condicionada prevista en dicha ley”. Interpretación que en su sentir no es inequívoca ni pacífica.
2. El numeral 32 del ordinal 5.1.2 del punto 5 del acuerdo, por el cual se consagró el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, consagra que la Jurisdicción Especial para la Paz “se aplicará a todos los que participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado”; luego desarrolla y precisa los actores del conflicto armado a los cuales se les aplica dicha jurisdicción y establece que “respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final para la paz, con el gobierno nacional”
3. El Artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2017, que desarrolla dicho acuerdo, como no podría ser de otra forma, también establece que “respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del sistema, sólo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el gobierno nacional” y el Artículo tres, inciso final de la Ley 1820

de 2016, que desarrolla e implementa el acuerdo final y en la armonía con este, también establece que “en cuanto los miembros de un grupo armado en rebelión, sólo se aplicará a los integrantes del grupo que hayan firmado un acuerdo de paz con el gobierno”

4. Ahora bien, los combatientes que desertaron de las FARC antes de la firma del acuerdo final como organización armada al margen de la ley, ya no hacían parte del grupo armado que suscribió el acuerdo final con el gobierno nacional, por haber desertado o abandonado sus filas. En consecuencia, no les sería aplicable el componente de justicia del sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición, la Jurisdicción Especial para la Paz y las normas que desarrollan dicho acuerdo. Esa es por lo menos, una interpretación posible, acorde con las normas que se vienen de citar.
5. Más seguro, a su juicio, sería aplicar el Principio de Favorabilidad del Artículo 63 de la Ley 975 de 2005, que cobija a todos los postulados que se acogieron a dicha ley, aún a los miembros de los grupos paramilitares. Según dicha norma “si con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se expiden leyes que concedan a miembros de grupos armados al margen de la ley, beneficios más favorables que los establecidos en esta, las personas que hayan sido sujetas del mecanismo alternativo, podrán acogerse a las condiciones que se establezcan en esas leyes posteriores”. Aunque el principio de favorabilidad se aplica en los casos de tránsito de leyes, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que también procede en los casos de coexistencia de normas, bajo ciertas condiciones. La aplicación de este principio no requiere que se traslade a la Jurisdicción Especial para la Paz, pues se trata es de aplicar unas normas más favorables y no de cambiar de juez competente.
6. De conformidad con jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de las FARC EP que desertaron de dicha organización y se desmovilizaron individualmente, son destinatarios de la Jurisdicción Especial para la Paz y la Ley 1820 de 2016 por derecho propio, no siendo necesario la aplicación del principio de favorabilidad.
7. Arguye que el postulado en la actualidad, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la Justicia Ordinaria y no de Justicia y Paz.

Récord 00:48:20: La Delegada de la Fiscalía, Procurador y bancada de representantes de víctimas, interponen recurso de apelación.

Finaliza la primera sesión a las 12:10 horas



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

DÍA: 15/06/2017

SESIÓN SEGUNDA

Hora de inicio: 14:05 horas

Reanudada la vista pública, procede la Delegada de la Fiscalía, con la sustentación del recurso interpuesto, en los siguientes términos:

Básicamente su apelación lo es conforme al numeral séptimo de la parte resolutive del proveído buscando que la Honorable Corte Suprema de Justicia, modifique este ítem, en el sentido de que no se suspenda el proceso de Justicia y Paz – Ley 975 de 2005, hasta tanto entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP. Expone las razones del caso.

Considera la Fiscal que los efectos jurídicos de otorgar la libertad condicionada deben ser solamente:

1. Suspender la ejecución de la sentencia condenatoria que pesa en su contra y que está siendo vigilada por un juzgado de ejecución de penas.
2. La suspensión de los efectos de la medida de aseguramiento, que se le impuso en justicia y paz.

Pero no que se suspenda todo el proceso.

Récord 00:21:00: Procurador: solicita que se modifique lo resuelto por la Sala de Conocimiento, en el ordinal séptimo de la determinación, en lo concerniente a la suspensión de todos los procesos.

Entre sus argumentos, expone que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en radicación AP2445 de 2017, radicado 49.979 del 19 de abril de 2017, en el numeral tres señala que los postulados a la Ley de Justicia y Paz que se desmovilizaron de las FARC EP, se encuentran en la disyuntiva de permanecer en el trámite de la Ley 975 de 2005 o solicitar su inclusión en la Jurisdicción Especial para la Paz, pues no pueden estar en dos trámites transicionales al mismo tiempo, lo cual ha dado pie a que el otorgamiento la libertad condicionada supone la renuncia de los referidos postulados, a esta Ley 975, situación que el delegado del ministerio público no comparte, por una razón sencilla, al tenor del Artículo 16 del Decreto 277, acerca de la vigilancia transitoria de la libertad condicionada, que señala que hasta que la **JEP** entre en funcionamiento, tal vigilancia estará a cargo de la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, por lo tanto, no se



puede entender que los que son beneficiados con la libertad condicionada, renuncian a la Ley de Justicia y Paz, porque entonces esa jurisdicción no tendría competencia para resolver. Frente a lo cual, ya se pronunció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señalando que corresponde bien a la Sala de Conocimiento o al Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, la correspondiente decisión, según los criterios del Artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

Concluye con la solicitud, ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de que se modifique lo resuelto en el numeral séptimo de la parte resolutive, para que no se suspenda el proceso de Justicia y Paz

Récord 00:33:50: Dra. María del Amparo Palacios Ortiz, vocera de los representantes de víctimas: Consecuente con el resto de recurrentes, la apelación de los representantes de víctimas se circunscribe al punto siete de la decisión tomada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Indica que pareciera que los Artículos 21 y 22 del Decreto 277 de 2017, fueran contradictorios entre sí pero no es así, puesto que el primero de ellos se puede interpretar con la suspensión de la libertad con respecto de las sentencias condenatorias de la jurisdicción ordinaria y el segundo de ellos, o sea el Artículo 22, pareciera referirse a la suspensión de la libertad de las medidas de aseguramiento impuestas en el proceso de justicia y paz.

Por lo cual, solicitan la revocación por parte de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del numeral séptimo de la decisión asumida el 15 de junio de 2017, en lo relacionado con la suspensión del proceso Justicia y Paz, y en su defecto ordenar la continuación del mismo. De no ser así, serían conculcados los derechos de las víctimas a conocer la verdad, obtener justicia, reparación y el compromiso de no repetición, siendo sometidos a la incertidumbre, debido a que no se conoce el tiempo de implementación de la **JEP**.

Récord 00:38:16: Defensor del Postulado: como sujeto no recurrente, si comparte lo expresado por sus antecesores en el recurso elevado, buscando que el máximo Tribunal de cierre en lo penal, se pronuncien en cuanto a la suspensión de los procesos adelantados bajo la Ley 975 de 2005, de tal manera que, no se suspendan los procesos pero si las medidas de aseguramiento en Justicia y Paz, y las sentencias proferidas en la Justicia Ordinaria. Es conveniente que se mire con detenimiento el Artículo 22 del Decreto 277 de 2017, para que la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, profiera una interpretación diferente.

Magistrado: de conformidad con el Artículo tercero del Decreto 277 de 2017, inciso tercero, se



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

concede el recurso de alzada en el efecto devolutivo, ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia y se establece que la libertad condicionada otorgada, se cumplirá en forma inmediata

Finaliza la audiencia.

Hora de Finalización de la vista pública 14:48 horas

OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS	Ninguno
EVIDENCIA	

DECISIÓN

Concede Libertad Condicionada

RECURSOS	RECORRENTE
Apelación	Fiscalía, Procuraduría y Representantes de víctimas


JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
 Magistrado

SCM